

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos, 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Aguas.

Con fecha 3 del actual se ha dictado por este Gobierno civil la siguiente resolución:

«Examinado el expediente incoado por D. Felipe González Gómez, en solicitud de que se le conceda la ampliación de un aprovechamiento de aguas que viene disfrutando en el rio Orbigo, término de Benavente, como fuerza motriz de una fábrica harinera hasta el caudal de 6.200 litros por segundo, con destino a la misma industria y a la de producción de energía eléctrica, a cuyo fin presenta unido a su instancia el oportuno proyecto formado por el Ingeniero D. José Suarez Leal, el cual comprende los planos del edificio que ha de constituir la fábrica, la entrada y salida de aguas al mismo, la instalación de dos turbinas como motores hidráulicos así como la disposición de las máquinas generadoras de electricidad y restantes mecanismos propios de la fabricación de harinas.

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, sin que en el período correspondiente que se indicó en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Agosto último se haya presentado reclamación por parte de persona ó Corporación alguna.

Considerando que las aguas de que se trata, por ser las del rio Orbigo, que es de corriente permanente, tienen el carácter de públicas, y por lo tanto corresponde a la Administración resolver sobre la concesión de aprovechamientos solicitados.

Considerando que si bien el peticionario no solicita en este expediente la declaración de utilidad pública, es dueño de los terrenos que ha de ocupar con las obras proyectadas según ponen de manifiesto los documentos presentados.

Visto el informe facultativo emitido por el Ingeniero que ha practicado sobre el terreno la confrontación del proyecto presentado, con cuyo informe está de acuerdo el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, así como los dictámenes favorables del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión provincial.

Este Gobierno civil, conformándose con la Nota propuesta por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, ha acordado aprobar el proyecto presentado por D. Felipe González Gómez para construir una fábrica de harinas de alta molienda y de producción de energía eléctrica en la margen del rio Orbigo, término de Benavente, en terrenos de su propiedad y otorgarle en sustitución del antiguo aprovechamiento que venía disfrutando anteriormente la concesión que ha solicitado con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Felipe González Gómez, vecino de Benavente, para aprovechar 6.200 litros de agua por segundo de tiempo derivados del rio Orbigo en el término municipal de Benavente, siempre que aquella corriente conduzca el expresado caudal para producir fuerza motriz para la fabricación de harinas y producción de energía eléctrica con destino al alumbrado de Benavente.

2.ª La toma de aguas se verificará por medio de la presa y canal hoy existentes que conducían el agua al antiguo molino del peticionario existente en aquel punto.

3.ª El caudal concedido será regulado por medio de un tramo de canal de veinte metros de longitud y de sección rectangular de cuatro metros noventa y cuatro centímetros de base y un metro venticuatro centímetros de altura, cuya solera y paredes serán de fábrica de mampostería ordinaria, bien paramentada, ó enlucida con mortero hidráulico.

4.ª Esta concesión se hace a perpetuidad salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª Las obras proyectadas y las de habilitación del tramo de canal a que se refiere la condición 3.ª para regular el caudal concedido se hallarán ejecutadas en el plazo de un año, a contar desde la fecha, así como la instalación de los correspondientes motores y generadores que se proponen en el proyecto de referencia, sin cuyo requisito se considerará como causa de caducidad de esta concesión.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y a su terminación serán reconocidas por un Ingeniero que aquella designe, levantando la oportuna acta de dicho reconocimiento.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Zamora 7 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Otero de Centenos, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña, que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante 853 pesetas 25 céntimos.

El de Mayalde, 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 3.730 pesetas 75 céntimos que le resultan en su presupuesto municipal ordinario para 1903.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 6 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1902)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La alarmante y dolorosa frecuencia con que en las obras urbanas ocurren accidentes que cuestan la vida ó mutilación á los obreros que trabajan en ellas, acusa una punible inobservancia de las disposiciones vigentes por parte de los directores de aquéllas, y una negligencia, también merecedora de castigo, por la de las Autoridades más directamente encargadas del cumplimiento de las mismas disposiciones.

En uno y otro caso deberían exigirse las responsabilidades consiguientes; pero antes de llegar á tal extremo, la Autoridad tiene el deber de prevenir los riesgos posibles, no solamente exigiendo que se cumplan en todos los casos las reglas establecidas para garantizar la seguridad de los trabajadores, sino dictando cuantas medidas de precaución considere necesarias y contribuyan á evitar esos accidentes, que llevan el luto y el desamparo á los hogares de infelices obreros.

Con este propósito, y teniendo en cuenta lo que el reglamento aprobado en 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo preceptúa en su art. 54 respecto al uso de barandillas ó redes defensivas en los andamiajes de las obras;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se autorizará por las Autoridades municipales la construcción ó la reforma de ningún edificio sin advertir al que lo solicite, y en su representación el director de la obra, que los andamios que emplee han de ser de hierro ó de madera, con antepecho cerrado, barandilla cruzada por listones ó redes defensivas, y que, de no hacerlo, será responsable de las desgracias que puedan ocurrir á los trabajadores de la obra.

Segundo. No podrá darse principio á la obra hasta que se hallen provistos los andamios de los aparatos de seguridad indicados en la disposición anterior.

Tercero. La inobservancia de esta disposición se castigará con una multa de 50 á 250 pesetas, que, cuando la obra esté contratada, sólo podrá exigirse al contratista. Además se suspenderá el trabajo, que no podrá reanudarse hasta que haya sido satisfecha la multa y se hayan colocado los andamios en las condiciones de seguridad requeridas.

Cuarto. Asimismo será obligatoria, y deberá sujetarse á idénticas formalidades, la colocación de vallas de madera ó cuerda en los derribos de edificios, en los solares y la apertura de pozos y zanjas en el interior de las poblaciones, caminos ó lugares accesibles al público, en condiciones de evitar todo peligro.

Cuando las necesidades de la circulación impidan colocar vallas debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias, se cubrirá aquella parte de terreno en que puedan caer materiales de construcción ó herramientas con piso de madera de la resistencia necesaria.

Quinto. El reconocimiento pericial de los andamios y vallas no excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades penales, civiles ó administrativas que con arreglo á las leyes puedan corresponder á los directores de las obras por los defectos de que adolezcan aquellos artefactos. Estos directores serán responsables en absoluto de los accidentes que se originen, siempre que no sean debidos á causa de fuerza mayor, y estarán en el deber de cumplir todas las obligaciones que les imponen la ley de Accidentes del trabajo y las disposiciones complementarias para la ejecución de sus preceptos.

Sexto. Los encargados de practicar el reconocimiento á que se refieren las disposiciones anteriores, y las Autoridades que autoricen ó consientan la ejecución de obras sin las precauciones prevenidas, responderán ante la Administración ó ante los Tribunales de las faltas en que hubieren incurrido.

Séptimo. Sin perjuicio de estas disposiciones de carácter general, los propietarios ó directores de obras estarán obligados á cumplir las que se determinen en las Ordenanzas municipales del término respectivo y cualquiera otra pérdida de previsión que las Autoridades municipales ó gubernativas dicten en cada localidad para seguridad de los obreros y precaver el peligro de los transeúntes; y

Octavo. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas prevenciones tengan exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1902.—Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

DE LA
provincia de Zamora.

Ordenado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se proceda á nueva subasta para contratar el servicio de publicación del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia y aprobado por esta Delegación de Hacienda el pliego de condiciones económicas para el mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858, el que se inserta á continuación, se saca á pública subasta el referido servicio de publicación con arreglo al mismo, la cual tendrá lugar el día 11 de Diciembre próximo, hallándose de manifiesto en esta Administración de Propiedades todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde, durante el tiempo que medie desde la publicación de este anuncio al de la fecha de la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Zamora 6 de Noviembre de 1902.—El Administrador de Propiedades, Luis Suárez Valdés.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se celebre para la publicación del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Zamora.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el plazo de tres años, insertando en él todos los anuncios de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se hallan destinadas.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del BOLETIN, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Administración de Propiedades antes citada.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el BOLETIN, dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el que le señale el Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores resarcirá aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre ésta y la anterior si aquél fuera mayor en la segunda y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este particular se prescribe en el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones se consideran parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que marca la ley vigente de contabilidad.

Las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Administración de Propiedades, se resolverán por la vía contenciosa administrativa, después de agurada la gubernativa.

La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 250 pesetas que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico, ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignar precisamente 80 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá la cantidad ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de ocho céntimos de peseta el pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que principie el remate; transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

15. La subasta tendrá efecto en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta

provincia, bajo la presidencia del Sr. Administrador el día 11 de Diciembre próximo venidero de doce á una de la tarde con asistencia de los señores Abogado del Estado, un funcionario de la Intervención y un Notario.

16. El contratista del BOLETIN podrá exponerle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín Oficial de Ventas*, no impedirá se auncien también las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de contratos para el servicio público.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..., céntimos de peseta cada pliego del papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

Ayuntamientos.

SAN PEDRO DE CEQUE

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y á fin de proveerla en propiedad se anuncia la vacante por término de quince días, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, para que los aspirantes puedan solicitarla, acompañando á la solicitud certificación de buena conducta y de su partida de nacimiento.

San Pedro de Ceque 26 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Miguel Acedo.

PEÑAUSENDE

Por defunción del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia de sesenta familias pobres, con el sueldo anual de 275 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo celebrar contratos con los demás vecinos, toda vez que en la actualidad no existe Médico alguno en esta población.

Los aspirantes Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá en propiedad y se formalizará oportuno contrato.

Peñausende 1.º de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Martín.

GUARRATE

El día 16 del corriente mes de diez á doce de la mañana y en la Casa Consistorial tendrá lugar la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies de consumos durante el año de 1903, bajo el tipo de 3.643 pesetas 11 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta depositarán en las Cajas de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, cuyo depósito acreditarán con la correspondiente carta de pago.

Si en la primera subasta no diera resultado, se celebrará otro segundo remate para el día 26 del corriente á las mismas horas y local, admitiéndose postura por las dos terceras partes del tipo señalado y siendo el arriendo válido solo por un año natural en vez de tres por que puede hacerse la primera subasta, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guarrate 6 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Timoteo Riesco.

CABAÑAS DE SAYAGO

No habiéndose provisto la plaza de Médico titular de este pueblo por no haberse presentado solicitud alguna á su desempeño en el plazo que se señaló en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 1.º del próximo pasado mes de Octubre, se anuncia por segunda vez vacante dicha plaza por el término de treinta días, durante los cuales los aspirantes á su desempeño presentarán en esta Alcaldía las solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales ó copias de los mismos.

El tiempo para la duración del contrato, sueldo que ha de disfrutar el agraciado, título que ha de poseer y familias que como pobres ha de prestarle su asistencia serán los mismos que se señalen en el anuncio de referencia inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 118 del corriente año.

Cabañas de Sayago 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Diego Fuentes.

MORALEJA DEL VINO

El día 23 de los corrientes de diez á once de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo á venta libre por el año de 1903, de los derechos de consumos del grupo de carnes frescas y saladas de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, bajo el tipo de 2.081 pesetas 64 céntimos el de las carnes de ganado vacuno, lanar y cabrío, y el de 1.090 pesetas y 5 céntimos el de las de cerda, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por todo el que quiera hacerlo.

Moraleja del Vino 7 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Ignacio Delgado.

REPARTIMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.

Fornillos de Fermoselle
Malillos

San Pedro de Ceque
Arcos de la Polvorosa
Figueroela de abajo
Ceadea
Molacillos
Riego del Camino
Torre del Valle
Villarrin de Campos
Granucillo
Cubo del Vino

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Fornillos de Fermoselle
Malillos
Villalazán
San Pedro de Ceque
Arcos de la Polvorosa
Figueroela de abajo
Ceadea
Molacillos
Moraleja del Vino
Riego del Camino
Torre del Valle
Villarrin de Campos
Granucillo
Cubo del Vino

PADRÓN DE EDIFICIOS Y SOLARES

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del padrón de edificios y solares, que ha de regir en el próximo año de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Pueblos á que el anuncio anterior se refiere.

Villalazán

MATRICULAS

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación de la matrícula industrial para el año de 1903, se anuncia hallarse expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Molacillos

MANGANESES DE LA POLVOROSA

En treinta de Octubre último desapareció de este pueblo y de propiedad de Fernando Rubio de Cernadilla, una mula cerrada, negra, de más de siete cuartas y con cabezada y cadena de hierro y un poco pelada al lado izquierdo efecto á la montura, dando conocimiento á mi Autoridad caso de ser habida.

Manganeses de la Polvorosa 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Rafael Martínez.

BÓVEDA (LA)

Realizado por la Junta repartidora competente de esta villa el repartimiento de líquidos y alcoholes correspondiente á la misma en el actual año ordinario, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos y presentación de sus reclamaciones en citada oficina en el plazo marcado; pues transcurrido éste no será oída ninguna.

La Bóveda 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Ciriaco Crespo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que el día cinco del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que después se dirán embargadas como de la propiedad de Luisa Marcos Pérez, vecina de Moraleja, para con su producto atender al pago de los honorarios y derechos del Abogado y Procurador que la defendieron y representaron en la causa seguida contra la misma por el delito de lesiones; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para interesarse en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento importe de aquella, siendo de cuenta de la ejecutada los títulos de propiedad de que se carece.

Dado en Bermillo de Sayago á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.—Alberto H. Galán. Por su mandato.—Abelardo H. Piñuela.

Fincas que se venden.

1.ª La casa de su morada, sita en el casco de dicho pueblo de Moraleja y su calle de la Amargura, sin número, que linda por la derecha entrando con cortina de Pedro Encinas Calles, izquierda con casa de dicho Pedro Encinas y espalda con otra del mismo Pedro, compuesta de planta baja con varias habitaciones de una extensión superficial de treinta á treinta y cinco metros cuadrados aproximadamente; tasada en cien pesetas.

2.ª Un huerto pequeño frente á la puerta de casa, cercado con pared de piedra: linda al Naciente con corral de Angel Juan y Juan, Mediodía y Poniente calle pública y Norte corral de Pedro Encinas, de cabida de un cuartillo en sembradura; tasado en quince pesetas.

3.ª Una tierra en el mismo término y sitio del Teso de la Orca, de cabida como dos celemines:

linda por Naciente con tierra de herederos de José del Arco, Mediodía tierra de Ana Manuela Hernández, Poniente con otra de Alonso Rodríguez y Norte otra de Juan Vicente Pascua; tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra en el mismo término y sitio de las Longueras, de cabida de cuatro celemines: linda por el Naciente con otra de Alejo Bártulos, Mediodía con otra de Bernardo Marcos, Poniente con otra de Francisco Campo y Norte con la calzada; tasada en quince pesetas.

Bermillo fecha anterior.—H. Piñuela

ZAMORA

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de primera instancia de Zamora.

Hace saber: Que habiendo solicitado la declaración de herederos abintestato del finado D. Agapito García Pinilla, natural y vecino que fué de Cañizo sus tres hermanas Doña Eugenia, Doña Gabriela y Doña Norberta García Pinilla y sus dos sobrinos D. Aurelio y Doña María de la Asunción Sánchez García, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellos, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el último pueblo ó periódico en que se haya verificado.

Zamora cinco de Noviembre de mil novecientos dos.—Eugenio E. Bustillo.—Tomás Calvo.

Juzgados municipales.

ASTURIANOS

Don Gil Pérez Gallego, Juez municipal suplente de este distrito.

Hago saber: Que en este de mi cargo penden autos de juicio verbal civil seguido entre partes, en el cual recayó sentencia, que cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En Asturianos á veintitres de Octubre de mil novecientos dos, el Sr. D. Gil Pérez Gallego, Juez municipal suplente de este distrito, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una como demandante D. Francisco Bahamóndez Chimeno, vecino de la Puebla de Sannabria, por sí y como apoderado de D. Bernardo Martínez García; de la otra como demandado Gregorio Martínez Villar, vecino de Lagarejos, cuyo paradero se ignora y por su rebeldía en los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidad, en que cayó el siguiente fallo:

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Gregorio Martínez Villar á la cantidad de las doscientas cincuenta pesetas reclamadas y todas las costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma especial prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.—Gil Pérez.»

Dado en Asturianos á veintiocho de Octubre de mil novecientos dos.—El suplente Juez, Gil Pérez.—Por su mandato, El Secretario habilitado, Jacinto Escuadra.

VIÑAS

Don Francisco Escudero la Cámara, Secretario del Juzgado municipal de Viñas.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se sigue juicio sobre faltas á instancia de Juan Carballés Manjón, vecino de San Blás, contra su convecino Francisco Alonso Domínguez, por lesiones que este le inferió el día quince de Julio último, en

cuyos autos ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de San Blás, término municipal de Viñas, á veintinueve de Julio de mil novecientos, dos el Sr. D. Sebastian Ballesteros, Juez municipal de este distrito habiendo visto y examinado las precedentes diligencias seguidas con motivo de las lesiones que le fueron causadas á Juan Carballés Manjón, de esta vecindad, por su convecino Francisco Alonso Domínguez en la noche del día quince del actual, y en ocasión que venia de segar al paraje de las Viñas á poca distancia de la Iglesia.

Parte dispositiva.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al Francisco Alonso Domínguez, como autor de las lesiones de Juan Carballés á la pena de quince días de arresto, que sufrirá en la Casa Ayuntamiento tan pronto como se firme esta sentencia; á que pague al Carballés, por vía de indemnización á razón de tres pesetas par cada un día, de los siete que componen las lesiones; el pago de los honorarios del facultativo y demás costas y reintegros causados y que se causen en estos procedimientos hasta su terminación. Así lo dijo por ante mi el Secretario de que certifico.—Sebastián Ballesteros.—Francisco Escudero.

Y con el fin de que la sentencia copiada, pueda serle notificada al agresor Francisco Alonso, quien se ausentó de su domicilio tan pronto cometió las lesiones, se publica la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento del interesado, con cuyo objeto expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Viñas á 31 de Octubre de 1902.—Francisco Escudero.—V.º B.º — El Juez municipal, Ballesteros.

Juzgados militares.

CARTAGENA

Don José Sánchez Ledesma, primer Teniente del Regimiento Infantería Sevilla, número treinta y tres, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán General para averiguar el paradero de Eusebio Salvador Jambrina, soldado del Batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, número siete.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Villafáfila, provincia de Zamora, hijo de Gorgonio y Petra, soltero, de veinte y seis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz afilada, boca regular, color trigueño, frente pequeña, de estatura un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca ó haga constar su actual residencia, para responder á los cargos que se le hacen en expediente que se le instruye en averiguación de su paradero; apercibido que de no hacerlo se procederá contra él á lo que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del referido soldado, y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Cartagena á veinticinco de Octubre de mil novecientos dos.—José Sánchez Ledesma.